

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 19 de Abril/21, a las cinco de la tarde venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. El término corrió así: 13, 14, 15,16 y 19 de Abril/21. Sírvase proveer.

Armenia Q., Abril 23 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD. 63001311000220210010500
Inter.862



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIÓ**

Armenia Q., veintitrés (23) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora **Teresa de Jesús Bedoya**, en contra de los señores **María Elena Sosa Jiménez, Elena Sosa Sosa, Adriana Maritza Ximena Sosa, Jhoanna Marcela Sosa Bedoya, Cristián Camilo Sosa Bedoya y el menor Joan Sebastián Sosa Bedoya** como Herederos determinados del causante **Aldemar Sosa Álvarez y de los Herederos Indeterminados del causante**, la cual fue inadmitida con auto del nueve (09) de abril pasado. Al revisarse la misma junto con sus anexos, se concluye que ahora sí reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, por lo se admitirá.

Con relación a la medida cautelar no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante indique el valor de las pretensiones, a efectos de fijar la caución, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso. E igualmente se le requerirá nuevamente para que aporte los Certificados de

Tradicón de los bienes inmuebles sobre los cuales está solicitando la inscripci3n de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante se1ora **Teresa de Jes3s Bedoya**, es la representante legal del menor demandado, de conformidad con lo dispuesto por el art3culo 55, numeral 1º. Del C3digo General del Proceso, se hace necesario designarle a un Curador Ad-Litem para que lo represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaraci3n de Uni3n Marital de Hecho promovida por se1ora **Teresa de Jes3s Bedoya**, en contra de los se1ores **María Elena Sosa Jim3nez, Elena Sosa Sosa, Adriana Maritza Ximena Sosa, Jhoanna Marcela Sosa Bedoya, Cristi3n Camilo Sosa Bedoya y el menor Joan Sebasti3n Sosa Bedoya** como Herederos determinados del causante **Aldemar Sosa 3lvarez y de los Herederos Indeterminados del causante citado**, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Designar de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 55 del C3digo General del Proceso curador ad-litem que represente al menor **Joan Sebasti3n Sosa Bedoya**. Para tal fin se nombra al abogado **Carlos Mario Daza S3nchez**, a quien se le notificar3 al email: abogadocarlosmariods@gmail.com .

A trav3s del Centro de Servicios notif3quesele la designaci3n y h3gasele las advertencias de Ley.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del t3rmino de veinte (20) d3as h3biles para dar contestaci3n a la demanda y ejercer su derecho de defensa, para tal efecto se deber3 proceder a las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 de junio de 2020, esto es indicarles que dos (2) d3as despu3s de la notificaci3n empezará a correr el t3rmino de traslado; debiendo cumplir con los dem3s requisitos exigidos por la norma citada, para que se considere debidamente cumplida la notificaci3n

Igualmente se dispone emplazar a los herederos indeterminados del se1or **Aldemar Sosa 3lvarez**, en la forma indicada en el art3culo 108 del C3digo General del Proceso. El emplazamiento que se har3 3nicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicaci3n en un medio escrito, tal como lo dispone el art3culo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: No acceder por el momento a la medida cautelar, hasta tanto la parte demandante indique el valor de las pretensiones, a efectos de fijar la cauci3n, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su pr3ctica, tal como lo ordena el art3culo 590, numeral 2º. Del C3digo General del Proceso. E igualmente

se le requerirá nuevamente para que aporte los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles sobre los cuales está solicitando la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a97df38d57f8956f78d30d49b3d3f9518fd1f134b4d364b794693986
420395**

Documento generado en 22/04/2021 10:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>